

44820

En VITORIA-GASTEIZ, a 30 de octubre de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 D. ISRAEL PEREZ SOTO los anteriores autos número 193/2017 seguidos a instancia de [REDACTED] contra [REDACTED] SEGUROS S.A. y CAJAS SEGUROS S.A. sobre MATERIAS LABORALES INDIVIDUALES.

G.U. 2017

EN NOMBRE DEL REY
ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 277/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por D. [REDACTED], en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se estimase la demanda y se condene a las demandadas a abonar al actor la cantidad de 50.199,34 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del ilícito laboral que ocasionó el accidente de trabajo, sufrido por el actor, con todo lo demás que procede.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del juicio el día 24 de octubre de 2017.

El día señalado se celebró la vista oral a la que comparecieron las partes. Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [REDACTED] prestaba servicios para la empresa V [REDACTED] en virtud de contrato de puesta a disposición de la ETT [REDACTED] realizando su prestación de servicios en las instalaciones de la empresa en el Polígono Industrial Lurgorri, en el municipio de Alegría-Dulantzi.

SEGUNDO.- En el contrato de puesta a disposición se establecía que la ocupación desempeñada era la de manejo de máquinas de vidrio templado.

TERCERO.- El trabajador había recibido formación inicial por tiempo de 2 horas consistente en una formación de acogida e información genérica en prevención de riesgos laborales.

Además, recibió un curso de formación en prevención de riesgos laborales recibido el 27 de septiembre de 2012 en materia de manufactura vidrio plano, operario de templado, de 384 minutos de duración, impartido por los Técnicos Superiores de la ETT y con los siguientes contenidos: riesgos generales manufacturación de vidrio; recepción y corte de vidrio; proceso de templado; trabajo de almacén; EPI's; y manipulación manual cargas-vidrio.

CUARTO.- La ETT entregó el 27 de septiembre de 2012 un par de botas de seguridad.

Se entregó al trabajador guantes de seguridad y manguitos kevlar el 2 de octubre de 2012. Además, el 16 de octubre de 2012 y 18 de diciembre de 2012, la empresa entregó al trabajador guantes de seguridad.

QUINTO.- El trabajador prestaba para la empresa tareas de canteado, lavado y pulido de las piezas de vidrio que se producen en dicha empresa.

SEXTO.- El 24 de julio de 2013 en el centro de trabajo, D.

se disponía a manipular una pieza de vidrio cortada junto a su compañero, D. Francisco Javier Ibisote Vázquez, para trasladarla a la máquina de pulir los cantos, cogiendo dicha pieza por sus lados cortos.

Las dimensiones de la pieza eran de 2900 cm de largo x 800 cm de ancho, y 5 mm de espesor y con un peso aproximado de 22 kg.

En un momento dado, el vidrio se rompió ocasionado un corte en la muñeca de D.

SÉPTIMO.- Como consecuencia del hecho anterior, el trabajador estuvo de baja médica desde el 24 de julio de 2013 hasta el 25 de marzo de 2014, siendo el motivo del alta la mejoría que permite realizar trabajo habitual.

OCTAVO.- Al tiempo de ocurrir el accidente, ninguno de los dos trabajadores que transportaban la pieza de vidrio hacían uso de guantes y manguitos de seguridad.

Al tiempo de ocurrir el accidente, no existían procedimientos de trabajo escritos para el puesto de operario de horno templado.

NOVENO.- Obra a los folios 1023 a 1073 de la causa la ficha de evaluación de riesgos del puesto de trabajo de operario de horno templado y planificación de acción preventiva, que se da por reproducida a efectos de su incorporación al relato de hechos probados.

DÉCIMO.- La Inspección de Trabajo levantó acta de infracción el 28 de enero de 2016, que obra a los folios 935 a 946 de autos, y que se da por reproducida a efectos de su incorporación al relato de hechos probados.

UNDÉCIMO.- Osalan emitió informe del accidente del trabajador D. _____, que obra a los folios 37 a 50 de autos, y se da por reproducido a efectos de su incorporación al relato de hechos probados.

DUODÉCIMO.- El Departamento de Empleo y Políticas Sociales emitió resolución de 8 de abril de 2016 por la que consideraba que la empresa _____ S.A. había cometido una infracción del artículo 12.16.f) LISOS, apreciando su carácter grave en grado mínimo e imponiendo una sanción de multa de 2.046 €.

DECIMOTERO.- A la empresa demandada _____, S.A. en la fecha del accidente tenía concertado un seguro de responsabilidad civil con _____, SEGUROS. Seguro que consta en autos en folios 68 a 78 y que se dan por reproducidos a los efectos de hechos probados.

En mayo del 2015 se suscribe un seguro con Allianz Seguros que asegura la responsabilidad civil por accidente de trabajo.

DECIMOCUARTO.- Por el accidente de trabajo al actor se le declaró afecto a una Incapacidad Permanente Parcial. Confirmada judicialmente.

DECIMOQUINTO.- El acta de infracción fue confirmada por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria Nº 276/2016, folios 776 a 771 de autos.

A la empresa _____ OS se le interpuso un recargo del 30 % que fue confirmado por Sentencia nº263/2017 del Juzgado de lo Social nº 5 de Bilbao de 21 de julio. Folios 1179 a 1182 de autos. Que ha sido recurrida.

DECIMOSEXTO.- La _____ 'A no ha sido sancionada por ningún incumplimiento en normativa laboral respecto la formación del trabajador accidentado, ni en el acta de infracción de la Inspección, ni el Juicio llevado por dicha infracción impuesta a VIDRIOS TEMPLADOS, ni el proceso judicial de recargo de prestaciones.

DECIMOSÉPTIMO.- La parte actora aporta informe pericial del Sr. _____ folios 57 a 64 de autos.

DECIMOOCCTAVO.- Por el accidente el actor ha estado 1 día hospitalizado, 29 días improductivos, y 216 días no improductivos, siendo declarado en una Incapacidad Permanente Parcial, y como secuelas teniendo una paresia nervio mediano y teniendo una cicatriz en cara volar de muñeca oblicua e hipertrófica

DECIMONOVENO.- La ETT tiene concertado un seguro de responsabilidad civil con [redacted] que consta en folios 620 a 649 de autos.

VIGESIMO.- Consta en autos expediente de la Incapacidad en folios 305 a 347 y 407 a 575 de autos.

Historia médica del actor aportada por [redacted] que consta en folios 358 a 384 de autos.

VIGESIMOPRIMERO.- Se ha realizado acto de conciliación el 06.05.2016 con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita se condene a las demandadas a abonar al actor la cantidad de 50.199,34 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del ilícito laboral que ocasionó el accidente de trabajo, sufrido por el actor, con todo lo demás que procede.

Los demandados se oponen en la forma que es de ver en autos y en la grabación del Juicio al que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

VIDRIOS TEMPLADOS sustancialmente señala resumiendo el accidente de trabajo y que el seguro que tenía suscrito en el momento del accidente era con [redacted] no con [redacted]. Z señala que el trabajador contribuyo al accidente al no trabajar con los guantes de seguridad que le habían dado.

La ETT se opone alegando falta de legitimación pasiva, que la ETT cumplió con las obligaciones formativas y de información con el trabajador, y el accidente se produjo en las instalaciones de [redacted]. Y que la ETT en ninguno de los procesos instados por ese accidente ha sido sancionada. Y señalando que tiene seguro con [redacted].

PLUS ULTRA señala que aseguraba el accidente de trabajo en el momento de este producirse en [redacted] y señala que la causa del accidente es compartida entre trabajador y empresa. Y entiende que un 70% sería del trabajador y un 30% de la empresa por falta de vigilancia. Y oponiéndose a la indemnización solicitada. Estando de acuerdo con lo solicitado de días de hospitalización, improductivos y no improductivos. En secuelas señala que funcionales serían 8 puntos y estéticas sería leve y sería 4 puntos y no procede perjuicio [redacted].

económico y por la IPP no puede ser lo máximo y no corresponde el tratamiento médico de 600 euros que reclama. Y no procede la indemnización de póliza de Allianz que no es de aplicación al presente caso y no procediendo intereses.

ALLIANZ se opone señalando que en el momento del accidente quien aseguraba era PLUS ULTRA y que se seguro no cubre lo sucedido en el momento del accidente de trabajo del actor. Y subsidiariamente se adhiere a lo señalado por los otros codemandados.

CASER se opone sustancialmente señalando que el accidente de trabajo solicitado estaba excluido de la póliza de seguro y sobre la responsabilidad de la ETT se adhiere a lo señalado por la misma y sobre la indemnización solicitado se adhiere a los motivos de oposición de los otros codemandados.

SEGUNDO.- Los hechos probados han resultado del contraste de la documental aportada por las partes y la pericial del Sr. Fernando Loidi, que ratifica el informe pericial aportado por la parte actora.

TERCERO.- Para la resolución del presente pleito debemos partir que por el accidente de trabajo que da lugar a la indemnización que se solicita en el presente pleito ya se ha impuesto una sanción por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y, en concreto, por el incumplimiento del deber de velar por el uso efectivo de los EPIS que incumbe al empresario así como por no disponer de un procedimiento o instrucciones escritas sobre el proceso que estaba realizando el trabajador. Así se indica claramente en la resolución recurrida.

Sobre el deber de velar por el uso efectivo de los EPIS, la STSJ Cataluña 3210/2008 de 15 abril indica que *“no basta con poner a disposición de los trabajadores los distintos medios o instrumentos que puedan prevenir o evitar el riesgo, dejando al arbitrio de aquéllos la utilización de los mismos, sino que la deuda de seguridad que incumbe al empresario implica que se den las órdenes e instrucciones concretas para su utilización, vigilando y controlando que los operarios hacen uso de los medios de protección puestos a su alcance”*.

En el caso de autos, este deber no se verificó. No es que el empresario deba estar efectuando una vigilancia exhaustiva sobre todos y cada uno de los actos de los trabajadores, pero lo cierto es que la ficha del puesto de trabajo indicaba un riesgo de corte por manipulación de vidrio, con medida correctora consistente en el uso de manguitos. Y la Ley impone un deber de acción permanente al empresario, artículo 14.2, párrafo segundo, LPRL. Este deber supone que el proceso productivo empresarial no puede quedar fuera de control de la acción preventiva,

impartido por los Técnicos Superiores de la ETT y con los siguientes contenidos: riesgos generales manufacturación de vidrio; recepción y corte de vidrio; proceso de templado; trabajo de almacén; EPI's; y manipulación manual cargas-vidrio.

Y con esa formación e información la ETT cumple con las obligaciones laborales en materia de prevención para la puesta a disposición que se le demandan. Por otra parte no hay indicios de culpa de la ETT en el accidente, como se ha acreditado cumplió con los requisitos mínimos de formación e información que exige la ley y además ni por el INSS en el acta de infracción, ni el recargo de prestaciones, ni en los diferentes procesos judiciales se le ha impuesto responsabilidad alguna. Por lo que no hay elementos para la condena que se solicita a la ETT en el accidente del actor y la responsabilidad derivada del mismo.

Y absolución de la ETT que conlleva la absolución de su aseguradora Ya que sin condena a ETT no se puede entrar en la posible responsabilidad civil que aseguraba

QUINTO.- Establecido que la responsabilidad es en exclusiva, en el accidente de trabajo del demandante, de S.A. hay que declarar que dicha responsabilidad la aseguraba la aseguradora e es la que aseguraba a en el momento del accidente. Y no Por lo que a ésta última hay que absolverla de los pedimentos hechos en su contra. Si cubriendo el accidente la aseguradora por la póliza de seguros existente en el momento del accidente y debiendo responder esta de la indemnización derivada del accidente.

SEXTO.- Establecida que la responsabilidad del accidente de trabajo sufrida por el actor es de R E, S.A. y que dicha responsabilidad estaba cubierta por PLUS ULTRA con un límite por siniestro de 1.200.000 euros y por víctima de 300.000 euros hay que entrar a la indemnización que corresponde por el accidente.

Sobre la indemnización partiremos del informe pericial de la parte actora aportado a autos y ratificado en Juicio. Siendo coherente con las lesiones sufridas por el actor.

Así no se discute que el actor estuvo de baja del actor que va del 24 de julio de 2013 hasta el 25 de marzo de 2014. Y de los cuales 1 fue de hospitalización, 29 días improductivos y 216 días no improductivo. Y teniendo en cuenta el baremo del año 2014, como orientativo, hace que por dichos días, a 71,84 euros el día hospitalizado, 58,41 euros por día improductivo y 31,43 euros días no improductivo, la cantidad a indemnizar sea de **8.554,61 euros**.

Por la Incapacidad Permanente Parcial la cantidad de **9.000 euros**. Ya que la cantidad solicitada por la parte actora es la máxima del baremo. Y se entiende que con esos 9.000 euros ya se indemniza suficientemente la IPP causada por el accidente de trabajo.

Absolviéndose de los pedimentos hechos en su contra a

A. Y.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº 0049-3569-92-0005001274, expediente judicial nº 0018 0000 65 0193 17 del Banco Santander, con el código 65, la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código 69, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito y la consignación indicada las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.